

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



Acreditada Res. CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

**PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO
DE LICENCIADA EN DERECHO**

**“NECESIDAD DE INCLUIR SANCIONES DE CARÁCTER
PECUNIARIO EN EL ART. 53 DE LA LEY DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA, POR FALTAS MUY GRAVES COMO LA
RETENCIÓN DE EXPEDIENTES”**

**INSTITUCIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA – RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

POSTULANTE : Isabel Josefa Prado Palma

**DIRECTOR DE CARRERA DE
LA FACULTAD DE DERECHO : Dr. Juan Ramos Mamani**

*LA PAZ – BOLIVIA
2008*

DEDICATORIA

*A Dios por darme fortaleza y perseverancia,
La Presente obra, está dedicada a mi querida y
amada Madrecita, Sra. Hortensia Palma Vda.
De Prado, quien siempre me brindó su apoyo
incondicional y fe en la culminación de mis
estudios.*

AGRADECIMIENTOS

Quiero brindar mi agradecimiento a todos mis docentes de la Facultad de Derecho de la U.M.S.A., por la cooperación, paciencia y comprensión que me brindaron durante mi estadía en aulas universitarias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

DISEÑO METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN

1. JUSTIFICACIÓN	4
2. DELIMITACIÓN.....	5
2.1. Temática.....	5
2.2. Temporal	5
2.3. Espacial.....	5
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
4. OBJETIVO	7
4.1. General.....	7
4.2. Objetivos Específicos	7
5. METODOLOGÍA	8
5.1. MÉTODOS	8
5.1.1. Métodos Generales	8
5.1.2. Métodos Específicos	8
6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	9

CAPÍTULO I

EL PROCESO JUDICIAL

7. CONCEPTO Y DEFINICIONES	10
7.1. Etimología.....	10
7.2. Concepto	12
7.3. Definiciones.....	13
8. TERMINOLOGÍA.....	15
9. FUNCIÓN DEL PROCESO	16

10.	DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO	17
11.	PROCESO ADMINISTRATIVO	18
12.	PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.....	19
12.1.	Plazo Procesal	19
12.2.	Término Procesal	20
12.3.	Carácter del Plazo.....	20
12.4.	Clases de Plazos Procesales.....	21
12.4.1.	Por el Origen.....	21
12.4.2.	Por a Quien Afecta.....	21
12.4.3.	Por la Posibilidad de Extenderlos	22
12.4.4.	Por los Efectos.....	23

CAPÍTULO II

FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

13.	CONCEPTO DE FALTAS	25
14.	CLASIFICACIÓN DE FALTAS DISCIPLINARIAS	26
15.	FALTAS MUY GRAVES.....	27
16.	FALTAS GRAVES.....	28
17.	FALTAS LEVES	28

CAPÍTULO III

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE LOS LITIGANTES

18.	EL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	31
19.	NATURALEZA DEL DEBIDO PROCESO	32
20.	DERECHOS DE LOS LITIGANTES	33

21.	DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA CON EL LITIGANTE.....	35
-----	---	----

CAPÍTULO IV
EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA UNIDAD DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO

22.	EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.....	36
22.1.	Antecedentes del Consejo de la Judicatura	37
22.2.	Composición	37
22.3.	Atribuciones	38
22.4.	Organización del Consejo	38
23.	UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	38
23.1.	Nociones Fundamentales	38
23.2.	Funciones y Atribuciones	40
23.3.	Procedimiento para Denuncias	41
23.4.	Análisis de Denuncias de Retención de Expedientes	42
23.5.	Sanciones a aplicar en denuncias comprobadas	49

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE REFORMA

24.	CONSIDERACIONES PREVIAS.....	52
25.	REFORMA DEL ART. 53 DE LA LEY 1817, LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55
26.	CONCLUSIONES	56
27.	RECOMENDACIONES	58
28.	BIBLIOGRAFÍA	59

INTRODUCCIÓN

La tendencia del hombre hacia actividades negativas o perjudiciales, es un hecho que se observa desde los albores de la humanidad, esta actitud produce la necesidad de un orden que establezca límites, derechos y sanciones entre los hombres, de ahí la creación del Estado de Derecho, que cumple la función de equilibrar los derechos y deberes entre las personas que integran una sociedad.

Las modernas tendencias del mundo jurídico han reconocido las falencias del sistema judicial, señalando como una de ellas la participación del ser humano que a fin de cuentas no es un robot o un ente perfecto, razón por la cual desde hace algún tiempo se vinieron instaurando sistema de vigilancia o control.

El sistema de vigilancia creado en nuestro país, es el Consejo de la Judicatura, puesto que al interior del poder judicial, los funcionarios judiciales, tienden a la inobservancia de sus obligaciones, ya sea por negligencia, irresponsabilidad o mala intención, por estos y otros motivos la Unidad de Régimen Disciplinario, dependiente del Consejo de la Judicatura, precautela el correcto desempeño de las actividades de los Funcionarios Judiciales.

El propósito de la presente obra monográfica, es intentar la elaboración de un breve recorrido a los fundamentos doctrinarios, constitucionales y legales que demuestren la necesidad de instaurar sanciones más drásticas a la falta cometida por la retención de expedientes, falta correspondiente a las Faltas Muy Graves, establecidas en la Ley N° 1817, Ley del Consejo de la Judicatura, Ley de 22 de Diciembre de 1997.

Basados en la idea de que las actuales sanciones que instaura el Art. 53 de la mencionada ley, no cumple el rol educativo que pretende toda medida correctiva, vale decir que los Funcionarios Judiciales sancionados por retención de expedientes, a menudo re-infringen en la falta, por considerar a la sanción como una amonestación ligera o fácil de sobrellevar.

Es posible, que en este primer ensayo se pueda vislumbrar o sospechar del grado de culpabilidad que lateralmente debe corresponder al Funcionario Judicial que desarrolla la gestión de la administración de justicia; tal vez, de esta manera se logre percibir que el juez o cualquier otro funcionario publico, merece ser responsabilizado con sanciones de carácter pecuniario, por el daño que acomete contra el ciudadano litigante.

Razón por la cual, el estudio emprendido, fundamentado doctrinaria y legalmente demostrara de alguna manera la necesidad de establecer sanciones mas efectivas para la prevención de estas faltas, considero que una de las medidas factibles seria la imposición de sanciones de carácter pecuniario, es decir la imposición del pago de daños y perjuicios al perjudicado,

El estudio reúne las características de un trabajo documental de orden monográfico y se encuentra estructurado en cinco capítulos, los cuales se especifican a continuación:

Diseño Metodológico de Investigación: Contiene la exposición de la situación, enmarcada en el planteamiento, el establecimiento de los objetivos de la investigación, tanto el general como los específicos, así como las razones básicas que llevaron al investigador a programar el estudio.

Capítulo I: Contiene los elementos básicos para formar a cabalidad la idea del proceso judicial, los plazos y términos procesales, como parte del

fundamento teórico doctrinario que demostrara el tema principal de la presente obra.

Capítulo II: Avanzando bajo un parámetro deductivo, este capítulo corresponde a la exposición de las falta leves, graves y muy graves, donde se describe las faltas que constituye cada una de las ya citadas, esto extractado de la Norma pertinente, es decir la Ley 1817, del Consejo de la Judicatura.

Capítulo III: En esta parte se presenta un sucinto resumen de las consideraciones necesarias sobre el principio del debido proceso, así como el respeto entre las partes de un proceso como son las partes y el juez, en el caso particular de los procesos disciplinarios, una de las partes y el Juez o Tribunal Disciplinario.

Capítulo IV: Ingresando plenamente al tema principal de la investigación, se desarrolla la teoría sobre el Consejo de la Judicatura, sus características, atribuciones y funciones, así como también del Régimen Disciplinario que es parte activa del Consejo de la Judicatura, de igual manera, en este capítulo se desarrolla un breve análisis sobre denuncias de irregularidades procesales por parte de los funcionarios públicos.

Capítulo V: Se propone el proyecto de reforma del artículo en cuestión, previa su fundamentación y finalmente se emiten las conclusiones y recomendaciones que se desprenden de la investigación. Por último, se presentan las referencias bibliográficas que fueron utilizadas como apoyo durante el desarrollo de la investigación, además de los anexos complementarios.

DISEÑO METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN

1. JUSTIFICACIÓN

El tema de monografía propuesto, nace de la observación y estudio de expedientes en materia familiar que circulan por tribunales de justicia, del examen realizado en dicho tribunal ***se percibe que los administradores de justicia cometen faltas graves y muy graves***; una de ellas me llamo la atención: la retención de expedientes.

Así mismo del estudio de expedientes en juzgados de familia, los litigantes son sorprendidos con resoluciones poco claras y confusas para ellos, hecho que produce una cierta incertidumbre en la población litigante.

De lo anteriormente dicho se desprende la justificación del presente trabajo monográfico, el cual tiene como fin ulterior reducir la constante y flagrante confrontación a los derechos del ciudadano, específicamente a la población litigante la cual debería gozar plenamente del derecho reconocido constitucionalmente el cual es: “El Derecho al Debido Proceso”.

La importancia de la investigación proviene del hecho de pretender incrementar y actualizar el contenido del Art. 53 de la Ley 1817, con sanciones de carácter pecuniario (Destitución sin goce de haberes – Pago de daños y perjuicios), para lograr en los funcionarios judiciales mayor conciencia de sus funciones y así comprendan la envergadura del daño que producen a los litigantes, con la actividad contraria a la ley que emprenden.

2. DELIMITACIÓN

2.1. *Temática*

El área en la cual se desarrollara el presente trabajo de investigación, es Jurídico – Administrativo, puesto que se tiene la intención de modificar un artículo de carácter administrativo, contenido en la Ley del Consejo de la Judicatura.

2.2. *Temporal*

La presente delimitación se realizó retrospectivamente, para esto se delimitó el trabajo de investigación en un periodo de tiempo desde el año 2003 hasta el año 2006, debido a que durante estas gestiones se observó un incremento en el número de denuncias por retención de expedientes.

2.3. *Espacial*

Por razones prácticas la presente investigación se la realizó en el Departamento de La Paz puesto que como parte de mi práctica en la modalidad de Trabajo Dirigido en la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, recibimos denuncias de la población litigante contra los funcionarios judiciales del Departamento de La Paz.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Debido Proceso sin importar el área o materia en la que se trate, está lleno de problemas para ambas partes litigantes, los sujetos de la relación jurídica sufren de problemas, retardos, omisiones, etc. estas dificultades las sufren ambas partes (Sujeto Pasivo, Sujeto Activo) del proceso, en parte porque en

el proceso o litigio estos no conocen a cabalidad cuales son las garantías constitucionales con las que cuentan.

Diariamente la población litigante sufre por el abuso y los malos tratos de los Administradores de Justicia, este abuso se presenta claramente en la retención de expedientes, hecho que constituye una falta muy grave incorrecta que va en contra de la normativa jurídica vigente, tal como lo establece el Art. 39 (Faltas Muy Graves)¹.

¿Debido al incremento de denuncias de casos de retención de expedientes, es necesario reformular el artículo 53 de la Ley 1817, imponiendo sanciones pecuniarias a sus infractores?

En el desempeño de mis funciones pre – profesionales en el Trabajo Dirigido dentro del Régimen Disciplinario, veo diariamente casos en los cuales se pueden palpar claramente la retención de expedientes, bajo todas sus formas considerables, vale decir la ocultación, retención y en casos extremos, la pérdida de los mismos.

Así mismo, otra prueba fehaciente de este acontecimiento es el incremento de las denuncias presentadas al Consejo de la Judicatura, la Unidad del Régimen Disciplinario, es el lugar designado para dilucidar este tipo de denuncias, de tal situación se considera necesario dar fin a este tipo de faltas, ***a través de la inclusión de sanciones pecuniarias que consistirían en el pago de daños y perjuicios conjuntamente la Destitución sin goce de haberes.***

¹ BOLIVIA, Ley N° 1817, “Ley del Consejo de la Judicatura”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997.

4. OBJETIVO

4.1. General

“Proponer la reformulación del Art. 53 (Sanción por faltas muy Graves) de la Ley 1817, en casos de retención de expedientes², añadiendo sanciones de orden económica como la destitución sin goce de haberes y el pago de daños y perjuicios”

4.2. Objetivos Específicos

- Analizar las características del proceso judicial, los plazos y términos que son aplicados actualmente.
- Establecer con claridad las actividades que constituyen faltas leves, graves y muy graves en casos de retención de expedientes.
- Describir los derechos de la ciudadanía litigante y el derecho a la administración de justicia en la ciudad de La Paz, a través del Principio del Debido Proceso.
- Establecer las atribuciones del Consejo de la Judicatura en casos de retención de expedientes, asimismo individualizar las características particulares, atribuciones y limitaciones de la Unidad de Régimen Disciplinario.
- Enunciar la propuesta de reforma del Art. 53 de la ley 1817, Ley del Consejo de la Judicatura, incluyendo sanciones de carácter pecuniario.

² BOLIVIA, Ley N° 1817, Ley del Consejo de la Judicatura, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 1997, Art. 39 (Faltas Muy Graves), Num. 4) retención de expedientes.

5. METODOLOGÍA

El diseño metodológico empleado será de características “**no experimental**”, “**propositiva**” puesto que la investigación a realizar no afectará directamente a los elementos principales del objeto de estudio y propondrá la necesidad de actualización o reforma de una ley particular.

5.1. MÉTODOS

5.1.1. Métodos Generales

Método Histórico - Comparativo. Este método pretende estudiar un fenómeno a lo largo de la historia analizando sus características y modo de evolución, para el caso de retención de expedientes, se estudiara y compara los datos estadísticos de las gestiones que comprenden la delimitación temporal propuesta.

Método Analítico. El análisis de un objeto da lugar a un conocimiento mejor y especializado, siendo así se procederá a estudiar de forma analítica el fenómeno de la retención de expedientes por parte de funcionarios judiciales en nuestro departamento.

Método Deductivo. Método que va de lo General a lo particular a través de procesos lógicos, dará lugar al análisis de los elementos generales obtenidos, dando lugar a deducir las posibles respuestas pertinentes a la problemática propuesta.

5.1.2. Métodos Específicos

Método Teleológico. Como uno de los métodos de análisis de las normas jurídicas, utilizare este método para la realización de

una norma jurídica específica, y se analizara el fin que persigue el reglamento del Consejo de la Judicatura.

6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Observación. Como técnica que estudia las características de un objeto, es utilizado para observar los efectos colaterales en los litigantes que a diario se ven afectados.

Revisión Documental. Se emplea en la catalogación, estudio y análisis del material bibliográfico obtenido, relacionado con el tema propuesto.

Las Entrevistas. Pertenecientes a un campo práctico, se realiza encuestas o entrevistas a las partes intervinientes en el tema propuesto, específicamente a las autoridades que trabajan en la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura de la ciudad de La Paz.

CAPÍTULO I

EL PROCESO JUDICIAL

El hombre vive en sociedad y esa vida de relación está regulada por el Derecho, que es el conjunto de normas de conducta que hacen posible la vida en común.

Los hombres en sociedad tienen conflictos de intereses, donde los bienes de la vida, no alcanzan para las necesidades ni los deseos de todos, entonces surgen las pretensiones de algunos que no son aceptadas por las otras y así se generan la controversia.

La forma primitiva de resolver los conflictos del ser humano era la fuerza, la evolución de la sociedad va excluyendo a la fuerza y es el Estado el que se apodera de la facultad sancionadora.

7. CONCEPTO Y DEFINICIONES

7.1. *Etimología*

Algunos autores estiman que la palabra proceso tiene su origen en la voz latina tardía “procesus”.³

Voz latina medieval que a su vez tendría su origen en las voces JUS JUDITIUM que en el antiguo Derecho Romano la acción también era un proceso en iniciar la actividad procesal para resolver un conflicto particular un litigio que se presentaba sobre las cosas de la vida, ya

³ JIMENEZ DE ASUA, L. “*Tratado de Derecho Penal*”, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1964, Pág. 134

sean personales sobre los objetos de la vida misma o ya de características publicas o de hechos generales de ahí se habría derivado la composición de esta palabra proceso, básicamente la palabra proceso en latín es una palabra compuesta por lo menos por un prefijo y un sustantivo, el prefijo⁴:

PRO= Caminar o ir adelante

CAEDRE= caer y levantarse

PROCESSUS= IUS – IUDITIUM= Acción que esta compuesto por los prefijos:

PRO= Caminar o ir adelante y

CAEDERE= caer y levantarse

Entonces la palabra proceso desde este punto de vista etimológico significaría tener problemas, superar esos problemas y seguir adelante (ese segundo sustantivo) o solucionar los problemas, ese sentido se desprende en ese segundo sustantivo CEDIERE o CAEDERE que significa caer y pro seguir adelante, entonces de este segundo sustantivo básicamente la palabra proceso hace mención o tiene idea de algún problema, que tiene que ser superado y la palabra pro que significa ir adelante, esto nos da una idea de que el proceso ha sido creado, diseñado, etc., etc., para la humanidad y tal es así que **Calamendre**i procesalista italiano dice que el proceso es una invención de la humanidad para solucionar civilizadamente todos los legítimos el proceso será el escenario donde se desarrolla un combate entre 2 partes sustituyendo a las antiguas batallas que se libraban para solucionar los problemas.

⁴ JIMENEZ DE ASUA, L. “*Tratado de Derecho Penal*”, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1964, Pág. 135

7.2. **Concepto**

Por proceso se puede entender en primera instancia como un método para que se pueda resolver los problemas atingentes o emergentes de un litigio, Ej. porque método? porque cuando empleamos la voz método estamos haciendo referencia o alusión a un camino que debe servirse, y todo camino tiene un inicio y un fin entonces el método es eso, un inicio, un recorrido, y una finalización, entonces el proceso es un método jurídico legal creado para resolver los problemas más privados y públicos siguiendo una secuencia o una serie o cultos que desde el inicio hasta la finalización pretende resolver ese problema humano.

**PROCESO = MÉTODO → INICIO → RECORRIDO →
FINALIZACIÓN**

El proceso se desarrolla siempre ante el órgano jurisdiccional pero también desde la antigüedad y en el presente hay otros ámbitos donde se desarrolla el proceso no siempre es el órgano jurisdiccional, tenemos el caso de los árbitros, amigables componedores o en definitiva las salidas esta en orden en la actualidad en la mayoría de los países especialmente en los países de primer mundo los grandes problemas, los grandes litigios en materia civil, penal, laboral, administrativo, ya no acuden al proceso en vía judicial si no acuden a otros escenarios para resolver sus conflictos, así también la empresa privada cuando tiene conflictos civiles y comerciales acuden a otro escenario que es la vía de la composición.

Para ser más precisos el proceso es una serie de actos desarrollados secuencialmente ante el órgano jurisdiccional y tiene un recorrido (etapa procesal), y tiene un fin (sentencia); para resolver un problema

o un litigio de distinta naturaleza en el que intervienen puras personas naturales o jurídicas que son conocidos como partes que buscan que sus pretensiones sean reconocidas judicialmente a través de la debida sentencia, este concepto permite establecer una clara diferencia con la otra categoría vinculada que se llama procedimiento; el proceso no es un procedimiento, el proceso viene a ser todo, el procedimiento viene a ser solo una parte, entonces ahí surge el error cuando alguien pretende dominar el proceso civil a través del procedimiento civil esto no es lo correcto, incluye una serie de actos recocidas como el proceso ordinario, ejecutivo, etc., por lo tanto la diferencia es nítida entre proceso y procedimiento.

7.3. Definiciones

Prof. Francisco Carmelutti.- “Es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio y el procedimiento es la combinación de las diversas actividades que se deben realizar para la solución de un legítimó. Proceso sirve para denotar un máximo, procedimiento para denotar un mínimo, a formar el primer criterio contribuye la idea de conjunto al formar el segundo la idea de coordinación”. -Mas adelante dice el mismo profesor:- “Proceso en su significado originario de procederé procaidere no quiere decir otra cosa que ir adelante avanzar, juzgar es precisamente un ir adelante, el pensamiento procede lo mismo que el cuerpo camino”⁵.

⁵ CALAMANDREI, Piero. “Corte Constitucional y Autoridad Judicial, en sus estudios sobre el Proceso Civil”. Buenos Aires. Trad. Santiago Sentís Melendo, 1962, Pag.72

Prof. Jaime Guasb: “El proceso es un instrumento de satisfacción de pretensión”⁶.

Prof. Pierre Calamandrei: “El proceso no es más que un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa de acuerdo a una sucesión pre-establecida y una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa, y el proceso no es sino una operación conocida según este método”⁷.

Prof. Enrique Bescovi: “El proceso es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto regulado por el Derecho Procesal establece el orden de los actos (Procedimientos). Para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional”⁸.

Prof. Aldo Bacre: “Conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concentrados entre si de acuerdo con reglas pre-establecidas por ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez mediante la cual se resuelve conformar a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”⁹.

Prof. Vicente Gimeno Sendra: “Conjunto de posibilidades, cargas y obligaciones que asisten a las partes como consecuencia del ejercicio

⁶ CALAMANDREI, Piero. “Corte Constitucional y Autoridad Judicial, en sus estudios sobre el Proceso Civil”. Buenos Aires. Trad. Santiago Sentís Melendo, 1962, Pag.72

⁷ Ibidem, Pág. 72-73

⁸ Ibidem, Pág. 73

⁹ Idem

de la acción, cuya realización, ante el órgano jurisdiccional, originara la aparición de sucesivas situaciones procesales”¹⁰.

8. TERMINOLOGÍA

La palabra más reconocida en la Constitución Política del Estado es de JUICIO. En la vida cotidiana, real se habla de JUICIO, estamos en juicio penal y juicio civil; por un criterio de costumbre se utiliza mas la palabra juicio. Esta es la problemática que nos plantea el segundo punto. ¿Qué es lo que debe emplearse? ¿Es lo mismo hablar de proceso, de juicio, contienda, litigio?

En tan indistinto el uso de estas palabras, que nuestra propia Constitución Política del Estado tiene una confusión severa y esa confusión severa hace alusión a que antes de hablar de proceso, se esta hablando de juicio.

En la Constitución Política del Estado se confunde lo que es juicio y proceso. La diferencia entre lo que es el juicio y lo que es el proceso tiene raíces históricas, tiene un concepto trascendental que involucra la función que tiene el proceso, como también la que tiene el juicio.

ETIMOLÓGICAMENTE JUICIO viene de la expresión **JUDICIUM**, que fue acuñado en el derecho romano y significaba declarar el Derecho. Esta idea del **judicium** en Roma tenia la condición de ser una parte fundamental del proceso en general¹¹.

Se conocía un procedimiento que era la *actio legia* y había un procedimiento que era el formulario, ambos conceptos, procedimiento formulario y la *actio*

¹⁰ CALAMANDREI, Piero. “Corte Constitucional y Autoridad Judicial, en sus estudios sobre el Proceso Civil”. Buenos Aires. Traducción Santiago Sentís Melendo, 1962, Pag.74

¹¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill. Buenos Aires, 1986. Pág. 228.

legis simplemente en condiciones previas para ir al iudicium para que se nos declare el derecho, ahí está el origen etimológico de la palabra iudicium¹².

Posteriormente en la edad media la palabra iudicium ya tiene una gran justificación y destrona al concepto de proceso y se maneja como palabra general antes que proceso, juicio.

¿QUÉ DEBE ENTENDERSE FINALMENTE POR JUICIO Y POR PROCESO?

En cuanto al proceso nos remitimos a lo que expusimos primigeniamente.

La palabra juicio en la doctrina tiene un componente intelectual por que está vinculado rotundamente con la teoría ínter subjetiva se resalta como uno de sus elementos el tema de la inteligencia, esa inteligencia que todos tenemos. Entonces juicio hace referencia simplemente a esa actividad intelectual que tiene el juez para administrar justicia.

Hace referencia más al juzgamiento, hace más referencia a la actividad creadora del juez a través de la sentencia, sentencia que sin duda va a dirimir el conflicto sometido a la autoridad.

Entonces se puede ver, como esta palabra juicio realmente hace referencia a un aspecto INTELECTIVO, de actividad propia de juez y ese es el concepto que no coincide con el proceso y en todo caso juicio sería parte del proceso.

9. FUNCIÓN DEL PROCESO

¿Cuál sería la función del proceso, cuál sería el fin, cuál sería el objeto?

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill. Buenos Aires, 1986. Pág. 230.

Tratamos de responder a la pregunta ¿para que sirve el proceso?

La respuesta a la primera pregunta sería resolver, componer un determinado litigio, sería una primera respuesta a priori, pero en el campo del derecho Procesal ha surgido una infinidad de criterios para poder responder a esta pregunta acerca de la función del proceso,

Y el punto de discusión parte de reconocer que la actividad del hombre esta determinada en el grupo social, el hombre es un ser que necesita de una convivencia, de una interacción con sus congéneres, porque todos estamos sujetos al proceso de sociabilización y este proceso hace alusión a que todos estamos permanentemente vinculándonos, atándonos con las interrelaciones sociales y obviamente cuando estamos hablando de la interrelación social, de la actividad que tiene el hombre con relación a otros hombres, necesita necesariamente de un elemento normativo que regula su actividad y ahí surge el derecho para regular la actividad del hombre dentro de la sociedad.

10. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

En los primeros tiempos, las reglas de procedimiento se confundían con las leyes sustantivas, porque participaban de su naturaleza jurídica. La reparación de las leyes procedimentales análogas. La reposición de las leyes procedimentales fue posterior, y más tarde se convirtió en una legislación autónoma con un régimen jurídico propio.

- ✓ El proceso: es la solución de un conflicto ante una autoridad jurisdiccional, donde las partes se someten a la misma. Se puede calificar como pretensión.
- ✓ El procedimiento son las normas reguladoras para la activación ante los organismos jurisdiccionales, son las formalidades que deben ser

seguidas para someter una pretensión a la justicia, es un método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden.

- ✓ Con frecuencia se utilizan los términos proceso y procedimiento como sinónimos, cuando en realidad lo único que tienen en común es su raíz etimológica (del verbo *procedere*).
- ✓ Decimos entonces que si el proceso es una búsqueda de solución, pretensión. El procedimiento comprende el conjunto de los actos procesales del juez y de las partes, que han de realizarse a fin de que el objeto procesal reciba del órgano jurisdiccional plena satisfacción.
- ✓ El procedimiento es el proceso lo que las vías del tren es la locomotora, entonces es el camino que ha de seguir la pretensión invocada en el proceso.

11. PROCESO ADMINISTRATIVO

Se llama asimismo a la causa disciplinaria que se sigue a los agentes de la administración por faltas y deficiencias en el cumplimiento de sus deberes.

SUJETOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

En el proceso judicial común hay tres sujetos, dos partes y un juez o juzgador. Una de las partes es el actor o demandante, que pide algo al juez; otra parte es el demandado de quien o contra quien aquél pide algo; y el juez o tribunal que toma conocimiento de la causa y decide sobre la misma.

En el proceso administrativo los sujetos se reducen a dos: de un lado la administración pública, no como poder, que es un elemento del Estado, sino como gestora de los intereses públicos, que actúa de oficio o a petición de

parte, para solicitar o reclamar algo de los administrados, particulares o agentes públicos, imponiéndoles sanciones o resolviendo sus peticiones, reclamaciones o recursos; y de otro lado los administrados. El proceso administrativo puede iniciarse a instancia de cualquiera de estos dos sujetos¹³.

12. PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES

El *plazo de la obligación* es aquel hecho *futuro y cierto* del cual depende la extinción o nacimiento de un derecho.



12.1. Plazo Procesal

El plazo procesal es el lapso de tiempo en que debe realizarse una acto procesal (Código de Procedimiento Civil, 89, 140, 257, 298, 309, 310, 688, 780).

Verbigracia: el plazo de prueba en un *proceso ordinario de hecho* es de 10 a 50 días (Código de Procedimiento Civil, 370). Otro ejemplo, un *plazo de 2 días* comprende mañana y pasado mañana hasta el último momento.

¹³ CARNELUTTI, Francesco. "Instituciones del Proceso Civil". Buenos Aires. Traducción Santiago Sentís Melendo. 1987 Pág. 132.

12.2. Término Procesal

El término procesal es el límite del plazo en que tiene que realizarse un acto procesal¹⁴.

Por ejemplo, el auto de fijación de puntos a probarse debe impugnarse en un término de 3 días (Código de Procedimiento Civil, 371). En el termino no puede impugnarse antes de lo establecido, en el ejemplo no puede impugnarse en el segundo día ya que el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL dice: "...ser objetado por las partes dentro de tercero día..." (Código de Procedimiento Civil, 371).

En el plazo las partes pueden realizar el acto incluso antes que finalice. En el término se debe realizar el último día hábil del término.

12.3. Carácter del Plazo

Perentorio e improrrogable. (Código de Procedimiento Civil, 89, 140, 220, 257, 298, 309, 341, 510, 688, 780)

El plazo es perentorio porque su finalización hace caducar automáticamente el derecho o la instancia, por ley, sin que sea necesaria declaración judicial. Y es improrrogable por regla porque el plazo una vez fijado, no puede ser ampliado, y el acto procesal debe llevarse a cabo, sí o si.

Art. 139.- (CARÁCTER).

- I. Los plazos legales o judiciales señalados en este Código a las partes para la realización de los actos procesales, serán **perentorios e improrrogables**, salvo disposición contraria.*

¹⁴ CARNELUTTI, Francesco. "Instituciones del Proceso Civil", Buenos Aires, Traducción Santiago Sentís Melendo, 1987 Pág. 174.

II. Cuando la ley no fijare expresamente un plazo lo señalará el juez atendiendo a la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia¹⁵.

12.4. Clases de Plazos Procesales

12.4.1. Por el Origen

- ❖ *PLAZO LEGAL. Aquel que está en la ley ritual. Por ejemplo, plazo de contestación es de 15 días, desde el día siguiente de la citación personal o por cédula (Código de Procedimiento Civil, 140, 345, 120, 121).*
- ❖ *PLAZO CONVENCIONAL. Aquel establecido por las partes en algún contrato o en el proceso pero sin ser mayor a los establecidos por ley. (Código de Procedimiento Civil, 147, 148, 90).*
- ❖ *PLAZO JUDICIAL. Aquel que ha dado el juez. Por ejemplo, plazo de prueba de 30 días. El Juez por la facultad discrecional puede establecerlo entre 10 y 50 días en un *Proceso Ordinario de Hecho*. Aunque nunca debe ser mayor a 60 días. (Código de Procedimiento Civil, 353, 370).*

12.4.2. Por la Afectación

- ❖ *PLAZO COMÚN. Aquel que corre para las dos partes procesales, desde alguna resolución judicial. Por ejemplo, prueba corre desde el auto de apertura de plazo de prueba.*

¹⁵ BOLIVIA, Código de Procedimiento Civil, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz - Bolivia.

(Código de Procedimiento Civil, 353). El plazo para tachar testigos también es común y es de 3 días desde el día siguiente de la notificación con la proposición de testigos (Código de Procedimiento Civil, 472, II).

- ❖ **PLAZO PARTICULAR.** Aquel que corre para una sola de las partes. Por ejemplo, el plazo de apelación sólo corre para una de las partes, para quien se siente agraviado con el fallo. (Código de Procedimiento Civil, 220). Los alegatos también son plazos particulares, porque alegan una parte tras la otra en 8 días cada una (Código de Procedimiento Civil, 394).

12.4.3. Por la Posibilidad de Extenderlos

- ❖ **PLAZO PRORROGABLE.** Aquel que tiene la posibilidad de ampliarse a un número mayor de días del señalado por la ley o por el juez. Estos plazos se dan más en los procesos ordinarios. Por ejemplo, la contestación en 15 días (Código de Procedimiento Civil, 345) puede prorrogarse por razón de la distancia de un día cada 200 Km. o, de 1 día cada 60 Km. dependiendo si hay medios de transporte o no (Código de Procedimiento Civil, 146).
- ❖ **PLAZO IMPROPRORROGABLE.** Aquel que no puede ampliarse a no ser que medie alguna circunstancia insalvable.
- ❖ **PLAZO FATAL.** El que no permite ampliación por ley ni por el juez y por ninguna circunstancia. Por ejemplo, el plazo de 10 días en la apelación de sentencia de los procesos

ordinarios no se amplia jamás (Código de Procedimiento Civil, 220, I).

12.4.4. Por los Efectos

- ❖ **PLAZO PERENTORIO O PRECLUSIVO.** Es aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria.

Por ejemplo, el periodo de prueba una vez clausurada no se abre más (Código de Procedimiento Civil, 372). Otro ejemplo plazo de proposición de testigos es de 5 días y una vez cerrada la parte que no presentó pierde su oportunidad (Código de Procedimiento Civil, 379).

En los plazos perentorios el derecho a realizar un acto procesal se pierde sólo por efecto de la ley.

- ❖ **PLAZO NO PERENTORIO.** Aquel que, vencido, necesita un acto de parte contraria para producir la caducidad del derecho.

Por ejemplo, la contestación tiene 15 días de plazo (Código de Procedimiento Civil, 345), la no-contestación en ese plazo no hace caducar el derecho de contestación.

Para hacer perder el derecho, es necesario que la otra parte pida al juez que lo declare rebelde a la ley (siempre y cuando se conozca su domicilio y no conteste en plazo. Porque si no se conoce su domicilio nunca se le declara rebelde, el juez le nombra un representante judicial - defensor de oficio -). En los plazos no perentorios para que se pierda la oportunidad de realizar el acto la otra parte, además, debe realizar otro acto.

CAPÍTULO II

FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Sanción Administrativa es un medio indirecto con que cuenta la administración para mantener la observancia de las normas, restaurar el orden jurídico violado y evitar que puedan prevalecer los actos contrarios al derecho. El orden jurídico positivo concluye con la sanción como elemento irreducible en el esquema lógico de las normas, la sanción representa la última fase del proceso de reproducción jurídica.

La sanción administrativa es la consecuencia dañosa que impone la administración pública a los infractores de orden jurídico administrativo. El estado cuenta con las vías coactivas administrativas necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado¹⁶.

Las sanciones administrativas a su vez pueden ser¹⁷:

- **DISCIPLINARIAS.** a) **Correctivas:** Amonestación, multa, postergación, suspensión de cargo; b) **expulsivas:** Exoneración destitución; c) **represivas:** Arresto.

- **CONTRAVENCIONALES.** a) **De finanzas:** Recargo, multa, intereses punitivos, comisos, caducidad, publicidad de los nombres de los infractores; b) **De policía:** Arresto, clausura, inhabilitación, retiro de permiso; c) **Concurrencia:** Sanciones administrativas entre si,

¹⁶ GORDILLO, Agustín. "Derecho Administrativo". Tomo I, Buenos Aires, Argentina.1987. Pág. 68.

¹⁷ Idem.

sanciones administrativas con sanciones judiciales, sanciones principales, accesorias y subsidiarias.

13. CONCEPTO DE FALTAS

En atención a la gravedad de las infracciones, éstas pueden ajustarse a un régimen dualista: Delitos, faltas o contravenciones. Así las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas.

Ipallomeni anota que los delitos ofenden las condiciones permanentes y fundamentales de la existencia y de la convivencia civil, las contravenciones (faltas) únicamente se hallan en oposición con las condiciones secundarias y complementarias de la existencia¹⁸.

García Rada quien en su “Manual de Derecho Procesal Penal” refiere que: “Teniendo como base las dos grandes categorías que sanciona el Código Penal, existen los procesos por delitos y los procesos por faltas. Se fundan en un criterio cuantitativo, tomando en cuanto la gravedad de la infracción y de la pena señalada en la ley. Se justifica este proceso diciendo que existe conveniencia en que las infracciones de escasa relevancia social de ámbito delictual restringido y sancionado con Pena Leve, se sometan a un procedimiento rápido y sencillo¹⁹.”

¹⁸ HARO LAZARO Cesar, “Tratado de Derecho Penal”, Parte Especial Tomo I, A.F.A. editores Importadores S.A., Bs. As. – Argentina, 1993, Pág. 122

¹⁹ Idem.

San Martín Castro enseña que “las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos”. De modo tal que el criterio diferenciador entre el delito y la falta se sustenta en un criterio puramente cuantitativo, pero que tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la pena²⁰.

14. CLASIFICACIÓN DE FALTAS DISCIPLINARIAS

La ley 1817, Ley del Consejo de la Judicatura, es muy específico a respecto de la clasificación de faltas, así se observa en el Artículo 38 de la mencionada disposición, contenida en el Título V; RÉGIMEN DISCIPLINARIO, Capítulo I; RESPONSABILIDADES Y FALTAS²¹:

ARTICULO 38. (FALTAS DISCIPLINARIAS).- Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves.

Sobre el tema de las faltas, se elabora esta gradación de Muy Graves, Graves y Leves, con la finalidad de atribuir mayor gravedad a faltas de carácter crucial para el Poder Judicial, así mismo, esta dispuesto en razón a la necesidad de establecer una adecuada valoración a infracciones de mayor y menor gravedad, pues es evidente el criterio de justicia tratando de evitar castigar severamente a pequeñas faltas y viceversa.

²⁰ HARO LAZARO Cesar, Ob. Cit., Pág. 123

²¹ BOLIVIA, Ley N° 1817, “Ley del Consejo de la Judicatura”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 1997.

15. FALTAS MUY GRAVES

Al tenor del Artículo 39 de la Ley 1817, se indican claramente los casos en los que se incurren en Faltas Muy Graves²².

ARTICULO 39. (FALTAS MUY GRAVES). Son faltas muy graves:

(...) 4) Cuando el funcionario judicial retenga en su poder los expedientes sin dictar resoluciones o sentencias dentro de los plazos legales (...)

De la transcripción del texto del artículo que trata las Faltas Muy Graves, se remarca con negrillas el inciso 4, el mismo corresponde a la retención de expedientes, obviamente esta falta motiva la elaboración de la presente obra monográfica, cabe resaltar que en la redacción del mencionado inciso, no figuran términos como culposos, dolosos, indebidos o injustificados, dando lugar tal hecho a la sanción a sola denuncia y comprobación de la existencia de retención de expedientes.

En la práctica jurídica, se observa la delación en las diligencias judiciales, dejando de lado las causales atribuibles a las partes (Demandante – Demandado), desde hace mucho tiempo son conocidas las irregularidades que presenta el Poder Judicial sobre el manejo de los plazos procesales, en el peor de los casos se han llegado a conocer cohechos pasivos y activos, como también simple ignorancia en la correcta aplicación de la ley.

Las irregularidades procesales son un hecho del cual adolece el Poder Judicial prácticamente desde su creación, es por eso que es creado el Consejo de la Judicatura como un Órgano Jurisdiccional orientado a regular

²² BOLIVIA, Ley Nº 1817, “Ley del Consejo de la Judicatura”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 1997.

de forma adecuada a los administradores de justicia, todo esto a favor del ciudadano litigante.

16. FALTAS GRAVES

A simple vista se observa que las faltas graves a comparación de las faltas muy graves constituyen solo amonestaciones por ausencias o incumplimiento de alguna función de carácter menor, las faltas muy graves constituyen afrentas a las normas básicas, así como el atropello a algunos derechos constitucionalmente reconocidos, relativamente este es el criterio empleado para diferenciar faltas graves de muy graves, así mismo como se establecen las sanciones a cada una²³.

17. FALTAS LEVES

Corresponde a las faltas leves establecidas en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura, el llamamiento de atención por faltas como ausencias y maltratos a los sujetos procesales, se considera que este tipo de faltas no son serios, sin embargo no es posible dejar sin castigo la irresponsabilidad, por tal razón

²³ BOLIVIA, Ley N° 1817, Ley del Consejo de la Judicatura, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 1997.

ARTICULO 40. (FALTAS GRAVES) Son faltas graves:

1. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.
2. La acción disciplinaria no promovida contra su personal auxiliar cuando conociese alguna falta grave por ellos cometida.
3. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura o la obstaculización de las inspecciones que realice.
4. El incumplimiento injustificado y reiterado de los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho.
5. La suspensión de audiencias sin instalación previa.
6. La demora injustificada en la admisión y tramitación de los procesos, o la pérdida de competencia.
7. El incumplimiento de los plazos procesales.
8. El incumplimiento por tres veces durante un año, por parte de secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, de la obligación prevista por el Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.
9. La asistencia reiterada a las oficinas en estado de ebriedad notoria.
10. La comisión de una falta leve cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.

se considero también los amonestamientos por faltas leves, lógicamente como su nombre indica la sanción no es tan severa como en las faltas graves y muy graves.²⁴

Los tres tipos de faltas reconocidas y establecidas por la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura, tienen la finalidad ulterior de instaurar orden entre los funcionarios Judiciales, a través de reglas, límites y consiguientemente sanciones a los funcionarios judiciales, precautelando que estos representantes del estado en la administración de Justicia cumplan con su rol, como es servir al ciudadano en la dimisión de los conflictos legales.

²⁴ BOLIVIA, Ley N° 1817, Ley del Consejo de la Judicatura, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 1997.

ARTICULO 41. (FALTAS LEVES).- *Son faltas leves:*

1. *La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles y continuos o tres discontinuos en un mes.*
2. *El maltrato reiterado a los sujetos procesales.*

CAPÍTULO III

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE LOS LITIGANTES

Uno de los mecanismos destinados a proteger la Constitución y el Estado de Derecho en su conjunto es el proceso. A través de él se procura proteger los derechos fundamentales, vigilar la constitucionalidad normativa, sancionar las conductas antisociales (delitos o faltas), impedir el ejercicio arbitrario del poder y solucionar o prevenir los conflictos.

De manera muy general, se puede indicar que el proceso es aquel mecanismo de composición o prevención de conflictos por medio del cual las personas someten sus pretensiones o intereses contrapuestos a la decisión de un tercero. Si este tercero es un órgano jurisdiccional, estaremos ante un proceso propiamente dicho (interno o internacional), y si no lo es, ante un simple procedimiento (administrativo, arbitral, militar, e incluso político o particular).

No obstante, como resulta más o menos evidente, no es suficiente que el proceso exista y que esté al alcance de todos para asegurar la vigencia del Estado de Derecho y de la Constitución en su conjunto. Es necesario que cuente con ciertas garantías a fin de asegurar que el proceso no sea una farsa, es decir, que no sea una mera sucesión de actos formales sin ninguna razonabilidad, sino un auténtico instrumento al servicio del ser humano para alcanzar la paz social en justicia.

Ese conjunto de garantías conforman lo que se conoce como “debido proceso”. Este es aquel derecho fundamental a la justicia a través del proceso. Se trata de un derecho de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que cumplen la función

de impedir que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. Su elevada función nos permite sostener que no puede haber Estado de Derecho y, por consiguiente, orden constitucional, allí donde no exista un debido proceso.

18. EL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Debido Proceso es una garantía constitucional basada en “Que nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso penal”.

Este concepto del debido proceso ha sido rescatado por el nuevo Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 1 establece:

“Nadie será condenado a pena alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados vigentes y éste Código”²⁵.

Corresponde al apartado administrativo considerar los párrafos II y IV del artículo 16 de la Constitución Política del Estado establecen:

"II. El derecho de la persona enjuicio es inviolable...IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal...".

Asimismo, el inciso c) del artículo 4 y el artículo 74 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo establecen lo siguiente:

²⁵ BOLIVIA, Ley N° 1970, “Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1999.

“c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo”.

Al respecto, la doctrina es uniforme al establecer que: “...en todo procedimiento administrativo debe asegurarse el debido proceso, comprendiendo dentro de dicho concepto a una decisión fundada y entendiéndose por tal aquella que haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso”²⁶.

19. NATURALEZA DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso de Ley, como un derecho que resulta por ser un atributo de la persona humana, es inherente a todo individuo en razón de su condición de ser humano, tal como lo enuncian, junto a otros derechos y garantías fundamentales que ostentan el mismo carácter, los ordenamientos constitucionales de los Estados, así como el ordenamiento internacional.

En cuanto a su naturaleza, constituye uno de los llamados principios generales del derecho, con vocación universal, subyacente a todo ordenamiento jurídico particular y general, constituyendo, dentro de los mismos, un valor supremo en la escala de los valores normativos o fuentes que implica las siguientes consecuencias²⁷:

²⁶ ABERASTURI Pedro, CIRLUZO María Rosa, “Curso de Procedimiento Administrativo”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 35

²⁷ Lachance, Louis: "El Derecho y los Derechos del Hombre". Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1979, pág. 123

- a) Su observación o aplicación procede siempre, aún cuando no sea formulado por ninguna norma legislativa, constitucional, ordinaria o tratado internacional, porque subyace todo el ordenamiento jurídico general y particular.
- b) Tiene una vocación universal, es común a todo ordenamiento y sistema jurídico sin excepción.
- c) Es trascendente en el tiempo y el espacio, por aplicarse a todo individuo en cualquier época o lugar donde se encuentre.

Un ejemplo de lo que se acaba de afirmar lo confirma uno de los elementos que conforman su contenido: la imparcialidad del juez o de la justicia, que no tiene que resultar de ninguna disposición o norma, puesto que es una cualidad o valor inherente a la justicia como virtud o como valor que es ella también, y a la función del juez, que de no ser así, ambas quedan totalmente desnaturalizadas para perder su esencia.

20. DERECHOS DE LOS LITIGANTES

- a) **El derecho de acceso a juicio, juez o tribunal:** El derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley el derecho se vulneraría si se priva o se limita el acceso de cualquier justiciable ante el juez, o se le obliga a comparecer ante un juez que no sea el juez natural u ordinario; y si el tribunal o juez no es independiente ni imparcial, se vulnera, se desnaturaliza la justicia como supremo valor del sistema jurídico y del Estado de Derecho.

b) El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable, debe ser fundada y congruente con la norma aplicada y los hechos englobados en esa norma.

c) El elemento de igualdad: Considerado como consustancial al proceso y uno de los elementos dogmáticos del mismo, sin el cual no se aplica ni tiene sentido el derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

Si bien es posible encontrar clasificaciones con mayor amplitud sobre, el tema, se ve por conveniente exponer los tres puntos anteriores puesto que los mismos fundamentan a cabalidad la problemática propuesta en el apartado metodológico, evidentemente, se caracterizan estos puntos por englobar a los procesos civiles, penales, laborales y administrativos, sin embargo los procesos disciplinarios no se excluyen de estos parámetros.

Actualmente en la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se reciben denuncias por incumplimiento de plazos procesales y específicamente retención de expedientes, lo cual lógicamente atentaría dramáticamente al Principio del Debido Proceso, por otra parte, una vez iniciada la denuncia, la Unidad de Régimen Disciplinario asegura la aplicación de los principios del Debido Proceso.

21. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA CON EL LITIGANTE

Según la Doctrina, el servicio público tiene cuatro caracteres jurídicos, pero para algunos autores se eleva a cinco, que es la obligatoriedad de prestar el servicio por parte de quién lo tiene a su cargo²⁸.

1. **Continuidad**. Es el carácter esencial del servicio público, ya que hace a su propia existencia. Quiere decir que la prestación no puede ser interrumpida ni paralizarse dado que se ha establecido en beneficio de toda la colectividad.
2. **Regularidad**. Un servicio es regular cuando presta en forma correcta y de acuerdo con la reglamentación vigente.
3. **Generalidad**. Todos los administrados tienen el derecho de exigir la prestación del servicio público.
4. **Uniformidad**. En virtud del mismo, la tarifa debe ser única para cada clase de categoría de servicio.

Los caracteres expuestos son aplicados con preeminencia en labores técnicas correspondientes al Estado, sin embargo la actividad judicial también corresponde a una labor establecida por el Estado de Derecho, por tanto en cuanto a las obligaciones de los Jueces, secretarios y asistentes de un juzgado, se presume que estas reglas también la observan los funcionarios públicos del poder judicial.

²⁸ SARMIENTO, García Jorge, "Concesión de Servicios Públicos", Buenos Aires – Argentina, 1999, pág. 71

CAPÍTULO IV

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

22. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

La Constitución Política del Estado (Ley N° 2650, Ley de 13 de abril de 2004) denominada Ley de leyes o Carta Magna establece la creación del Consejo de la Judicatura en sus artículos 122 al 123 y forma parte del proceso de modernización del sistema judicial en el país, como un pilar fundamental del fortalecimiento de la Democracia y en convivencia plena de un estado de derecho.

La creación del Consejo de la Judicatura, como órgano rector administrativo y disciplinario del Poder Judicial Boliviano, se incorpora en las reformas constitucionales iniciadas con la ley de necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado No. 1473 de 1ro. de Abril de 1993, Ley de Reforma de la Constitución Política del Estado No. 1585 de 12 de agosto de 1994 y plasmada en la ley de adecuaciones y concordancias de la Constitución Política del Estado No. 1615 de 6 de febrero de 1995.

El consejo de la Judicatura es un órgano administrativo con atribuciones, con independencia funcional y administrativa en todo el territorio nacional. Su sede se encuentra en la ciudad de Sucre, en la ciudad de La Paz, esta ubicada en la calle Yanacocha, entre Indaburo y Sucre, Edificio de Derechos Reales.

22.1. Antecedentes del Consejo de la Judicatura

Las potestades disciplinarias que establecían las distintas leyes de organización judicial, siempre fueron líricas y muy pocas veces efectivas, porque el trabajo de administrar justicia, unido al control de la regularidad y disciplina de todo el organismo, dividía los esfuerzos.

El trabajo disciplinario se restringía a llamadas de atención, las circulares que emanaban las Cortes, o las instrucciones que daban los jueces, se parecían mucho a las Cartas Reales de la época colonial: “Se acata pero no se cumple”.

Un aporte positivo para mejorar la administración de justicia es precisamente la creación del Consejo de la Judicatura, como organismo independiente de la Casa de Justicia. Los tribunales deberán dedicarse ahora a su específica labor, con la diferencia de que ahora existe un “ojo de águila” que asegura sus pasos, controla su labor e incluso podrá prescindirla.

22.2. Composición

La composición del Consejo de la Judicatura señaladas en los artículos 4 al 12; la elección, designación y posesión de los consejeros en un número de 4 personas idóneas y que cumplan con todos los requisitos señalados por ley, son atribuciones del Congreso Nacional que con dos tercios de voto eligen a 4 consejeros quienes conforman el Consejo de la Judicatura a la cabeza del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siendo responsables en forma solidaria e indivisible por el desempeño emergente de sus funciones cuya función tendrá la duración de 10 años salvo interrupción por juicio o responsabilidades.

22.3. Atribuciones

Conforme establece el art. 123 de la Constitución Política del Estado son los siguientes²⁹:

- En materia de políticas de Desarrollo y Planificación.
- En materia económica y financiera
- En materia de Recursos Humanos
- En materia de Infraestructura
- En materia Disciplinaria y de Control
- En materia Reglamentaria
- En materia de Coordinación e Información.

22.4. Organización del Consejo

Siendo el Consejo de la Judicatura una institución independiente en su administración tiene 4 áreas las cuales son: La gerencia general, la gerencia administrativa y financiera, la gerencia de servicios judiciales y la gerencia de Recursos Humanos, señalando su estructura organizativa mediante reglamentación.

23. UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

23.1. Nociones Fundamentales

El Consejo de la Judicatura que nace con su atribución disciplinaria, ante la expectativa que despertó, principalmente, en el mundo litigante, como consecuencia de la crisis en que esta sumido el Poder

²⁹ BOLIVIA, Constitución Política del Estado - Art. 123, concordante con Ley N° 1817, Ley del Consejo de la Judicatura - Art. 13.

Judicial y la administración de justicia y que originó el proceso de reforma judicial; imposibilitado de poder organizarse en esta materia tuvo que tomar acción inmediata.

En este accionar provocado por la insatisfacción de los litigantes con el accionar de algunos malos jueces que sumados a una ley promulgada de forma apresurada y que por lo tanto adolece de muchos vacíos, contiene contradicciones, omisiones y hasta normas inconstitucionales; a exigencia de la ciudadanía, la misma encuentra en el máximo Órgano Disciplinario del Poder Judicial, respuestas a sus inquietudes.

En este afán, de la ciudadanía, de hacer escuchar sus reclamos, hacer conocer sus frustraciones como consecuencia de una administración de justicia decadente, incapaz de dar respuesta a las necesidades de una nueva realidad que nos presenta un mundo globalizado, tecnológica y administrativamente ágil, implacable en su evolución y exigencias.

El Consejo de la Judicatura asumió el reto y quiso enfrentar la corrupción, presente en el Poder Judicial como en todas las demás instituciones y Poderes del Estado boliviano con resultados que se vieron limitados, precisamente, por una falta de organización previa e insuficiente herramienta normativa.

Fue en medio de este accionar vertiginoso, incomprendido por muchos y criticado por otros que, con las limitaciones propias de un Órgano nuevo, nace la Unidad de Régimen Disciplinario (U.R.D.) como un órgano técnico dependiente del Pleno del Consejo de la Judicatura para administrar e impulsar el control disciplinario sobre

todos los funcionarios del Poder Judicial, excepto Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura, mediante la realización de inspecciones ordinarias y extraordinarias, así como investigaciones previas que están previstas en la Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997.

La Unidad de Régimen Disciplinario que inicia sus actividades el 1° de septiembre de 1999, con un personal reducido, casi de emergencia, con un apoyo administrativo y financiero Institucional, casi inexistente, se encontró con más de dos mil denuncias acumuladas, las mismas que debían ser consideradas y dar respuesta a un mundo denunciante insatisfecho.

Gracias al impulso de los Consejeros Coordinadores y a gestiones anteriores del Consejo de la Judicatura que se logró la suscripción del convenio con la Organización no Gubernamental (ONG) "Asociación Integridad" por el que se apoyaba la labor disciplinaria con la suma de \$us. 50.000.- (dólares norteamericanos cincuenta mil 00/100), los que sirvieron, sin duda para un mediano equipamiento en esta Dirección y algunas de las Delegaciones Distritales.

23.2. Funciones y Atribuciones

Las Unidades de Régimen Disciplinario, son reparticiones desconcentradas con asiento en los nueve distritos del país, dependientes de la Gerencia del Régimen Disciplinario, tienen a su cargo las tareas de inspección, investigación, acusación e impulso procesal, de acuerdo a la estructura y organización aprobada por el Plenario del Consejo de la Judicatura y establecida en el Manual de Funciones.

23.3. Procedimiento para Denuncias

En el desempeño de mis funciones pre – profesionales como apoyo a las abogadas investigadoras, en ocasiones recepcioné denuncias sobre irregularidades en el Poder judicial, para el efecto se me instruyo el contemplar los siguientes pasos:

1. Apersonarse a las delegaciones de la Unidad de Régimen Disciplinario en todo el país.
2. Proporcionar los datos personales del denunciante.
3. El denunciante deberá indicar la falta disciplinaria y si conoce al denunciado o denunciados o bien sus cargos
4. El denunciante deberá proporcionar una relación de los hechos.
5. Si es posible las pruebas correspondientes.

La Unidad de Régimen Disciplinario, atiende al público en horarios de oficina, recepcionando denuncias en un documento uniforme que recoge los elementos esenciales de la denuncia, para posteriormente realizar las investigaciones pertinentes y si es el caso la apertura del Proceso Disciplinario, esta como una de las principales funciones de la Unidad de Régimen Disciplinario, pretende proveer al ciudadano litigante de seguridad en lo que corresponde a la administración de justicia.

23.4. *Análisis de Denuncias de Retención de Expedientes*

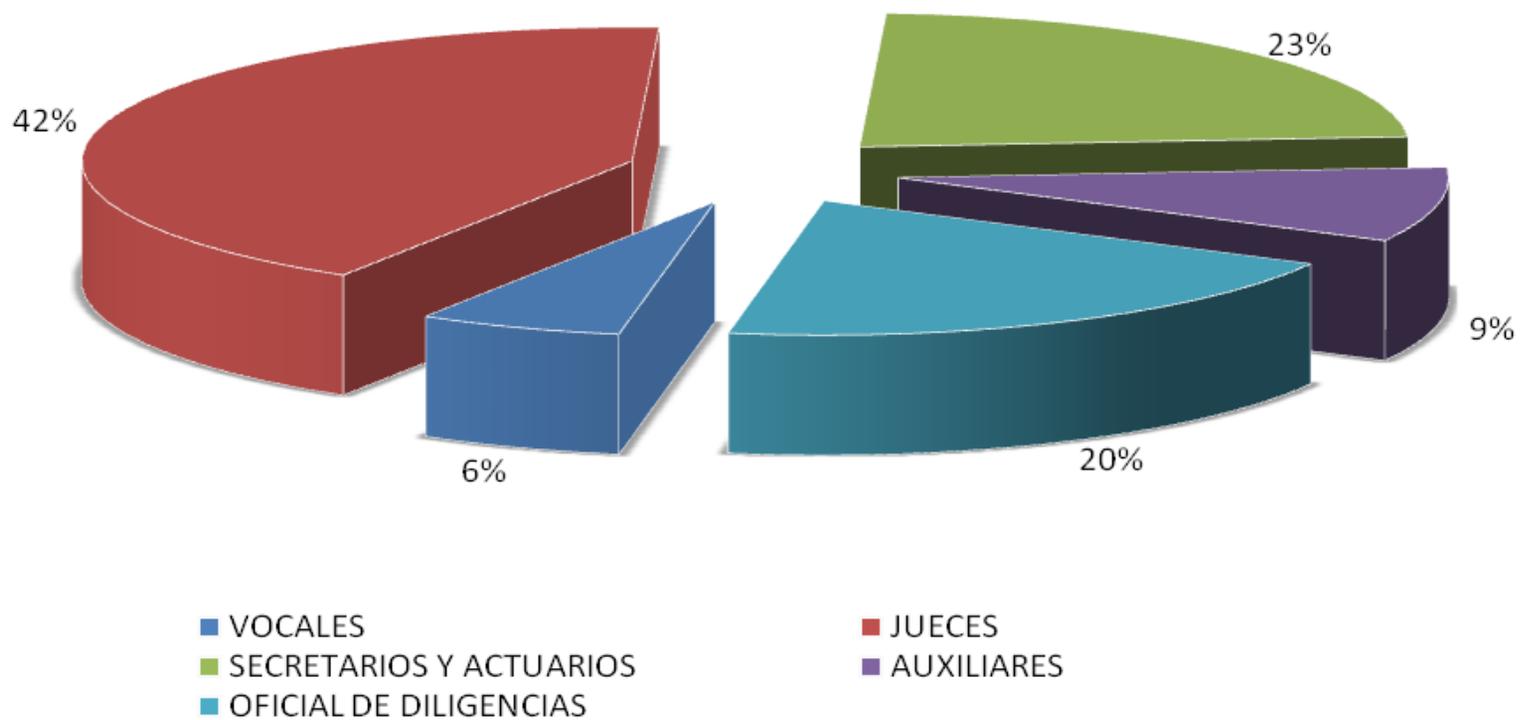
La Unidad de Régimen Disciplinario de la Ciudad de La Paz, recibe al menos cinco denuncias por día contra Jueces o Funcionarios Judiciales que de alguna u otra manera incurrieron en faltas leves o graves, según lo notifican por escrito los litigantes por medio de sus abogados.

Otras denuncias, que no fueron tomadas en cuenta en el registro y consiguientemente para el estudio estadístico de la presente obra, son aquellas en las que los abogados y litigantes, por dilatar un proceso, piden el cambio o excusa del Juez asignado al caso. Esos recursos maliciosos no son tomados en cuenta, por falta de pruebas pertinentes que demuestren fehacientemente la solicitud.

Sin el ánimo de crear controversia, considero que hay algunos Funcionarios Judiciales que deben mejorar su proceder, desde el trato con las personas, los plazos procesales y otros graves como la retención de expedientes, hasta la conclusión de sus casos. Incluso, hay Jueces que amenazan a las personas que quieren denunciarlos ante el Consejo de la Judicatura y eso se tiene que acabar, pues muchos casos no son denunciados por que la gente se asusta y desiste de la denuncia.

Así cabe destacar que es posible considerar que las estadísticas obtenidas por la Unidad de Régimen Disciplinario, no sean precisas puesto que no se contemplan los casos que no son denunciados, sin embargo la Unidad de Régimen Disciplinario conoce un significativo número de denuncias varias contra funcionarios judiciales, entre las cuales un gran porcentaje representa las denuncias por retención de expedientes.

DENUNCIAS CARATULADAS CONTRA PERSONAL JURISDICCIONAL



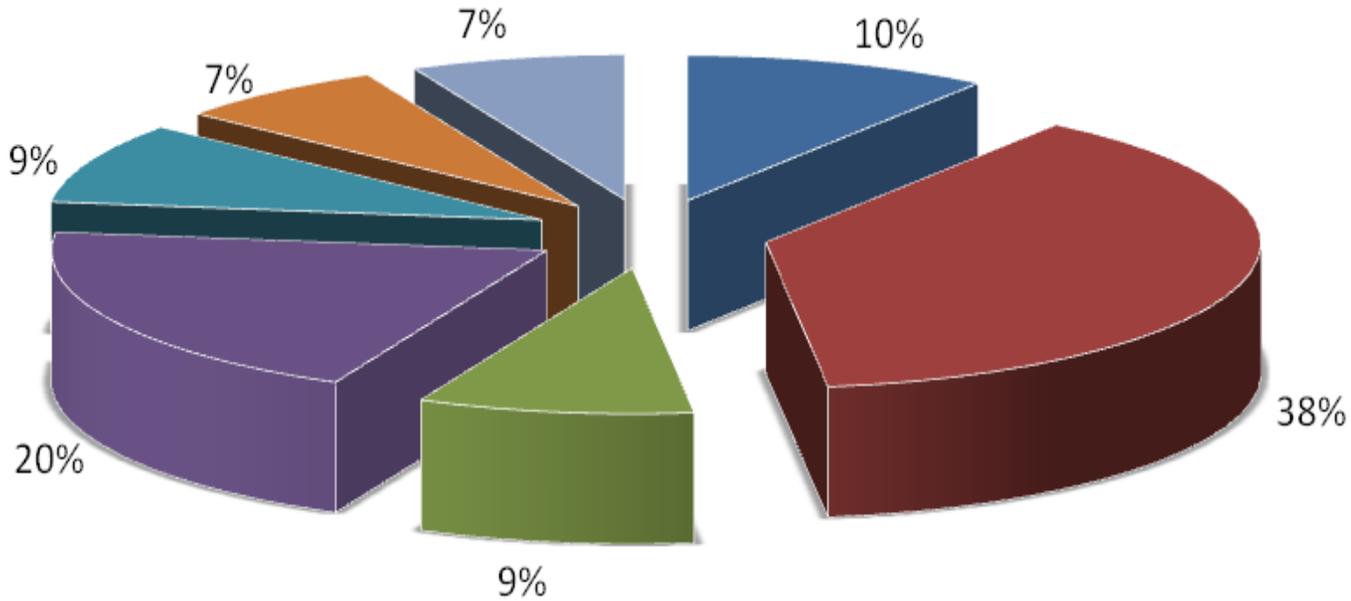
FUENTE: Elaboración Propia de la Autora

Los datos extractados del registro de denuncias de la Unidad de Régimen Disciplinario, muestra claramente que el porcentaje mayor de denuncias corresponde a los Jueces con un 42%, de las denuncias caratuladas aproximadamente un 20% de los casos se emprendió la debida investigación, para la determinación del rechazo o inicio del proceso disciplinario.

Los datos estadísticos muestran que los oficiales de Diligencias y Secretarios Actuarios, con un 20% y 23% respectivamente son los siguientes con mayores denuncias, puesto que se evidencia la existencia de cobros indebidos, malos tratos, incumplimiento de los plazos procesales y otros varios.

Así mismo en todas las denuncias recepcionadas, se percibe la notoriedad y frecuencia de denuncias por retención de expedientes, siendo los mas graves las denuncias contra Jueces, pues tras las investigaciones pertinentes de la Unidad de Régimen Disciplinario, se averiguo que son los jueces los que se llevan los expedientes, para posteriormente realizar cobros indebidos o favores.

TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS



- DENUNCIAS PENDIENTES DE TRAMITE CON ABOGADA INVESTIGADORA
- DENUNCIAS RECEPCIONADAS
- DENUNCIAS RECHAZADAS SIN INVESTIGACIÓN PREVIA
- DENUNCIAS EN LAS QUE SE DISPUSO REALIZAR INVESTIGACIÓN PREVIA
- DENUNCIAS QUE DISPUSO APERTURA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS
- DENUNCIAS RECHAZADAS CARATULADAS
- RESOLUCIONES FINALES

FUENTE: Elaboración Propia de la Autora

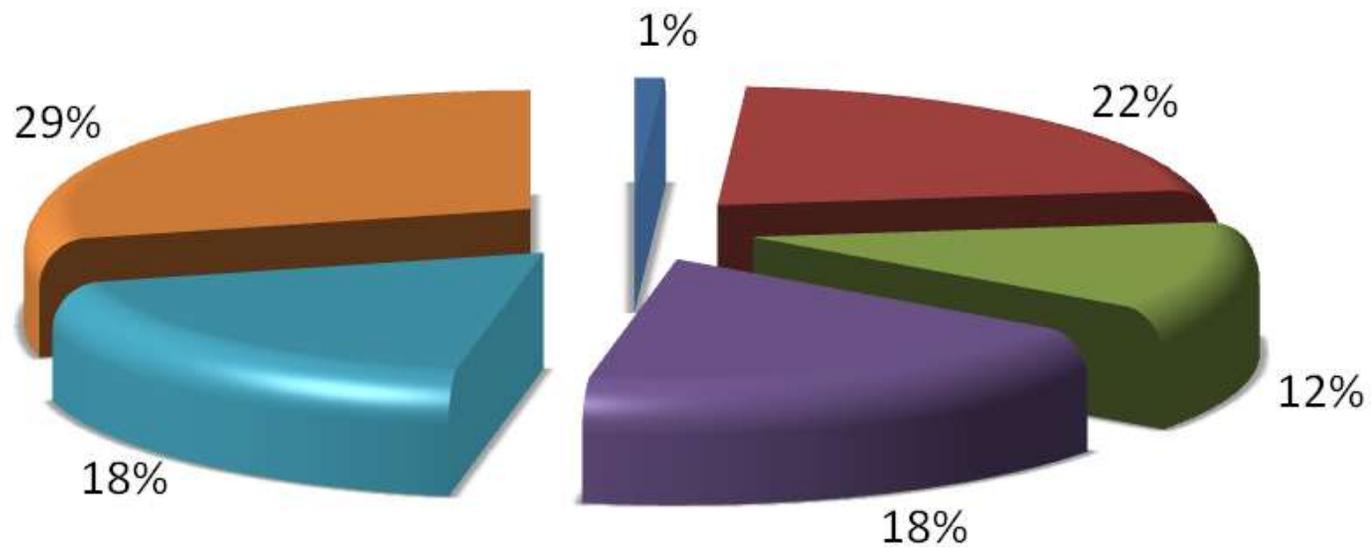
Del análisis del presente gráfico se ve que el porcentaje mayor es ocupado por las denuncias recepcionadas con un 38% y en contraposición, el porcentaje de Resoluciones finales (7%), denuncias rechazadas (7%) y procesos disciplinarios (9%), son los menores, las cifras expuestas, representan el total de casos denunciadas en la Unidad de Régimen Disciplinario que en la gestión 2005 alcanzo un total de 607 casos.

Si bien para el observador ajeno al tema, le parecen datos moderadamente aceptables, la existencia de un promedio anual de 500 pasos de denuncias constituye una cifra alarmante para el Consejo de la Judicatura, pues las faltas disciplinarias atentan directamente a los ciudadanos litigantes, mismos que exigen la administración de justicia en controversias legales publicas y particulares.

La existencia de denuncias es una llama de atención para todo el aparato judicial, puesto que el tipo de denuncias cuenta con una amplia variedad, mismos que en algunos casos no pueden ser demostrados, dejando al ciudadano indefenso ante atropellos a sus derechos.

DENUNCIAS CARATULADAS CONTRA PERSONAL ADMINISTRATIVO

- JEFES DE DEPARTAMENTO
- NOTARIOS DE FE PUBLICA
- REGISTRADOR DERECHOS REALES
- PERSONAL SUBALTERNO



FUENTE: Elaboración Propia de la Autora

Como el título lo indica, la Unidad de Régimen Disciplinario en el desempeño de sus funciones, atiende una amplia gama de denuncias dirigidas contra los funcionarios judiciales, como se ve también abarca al personal administrativo vinculado a la materia.

Si bien los datos expuestos no están íntimamente relacionados al tema de retención de expedientes y denuncias, se vio por conveniente presentar el alcance de las atribuciones de la Unidad de Régimen Disciplinario, pues, en este caso específico, si bien no es posible exponer precisamente los datos sobre denuncias de retención de expedientes, dicha falta disciplinaria no está ausente, existe aunque en un reducido número.

Los gráficos presentados y consecuentemente explicados representan el grueso de las denuncias recepcionadas y atendidas por la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, datos de los que en el desempeño de mis funciones, he podido evidenciar que los casos de mayor relevancia son los de retención de expedientes, por su procedimiento complicado en el momento de la investigación y resolución.

Continuando con la exposición de datos que comprueban la existencia de la problemática planteada y así mismo demuestran la necesidad planteada en los objetivos, presento datos extraídos de informes oficiales conocidos de forma interna por la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de La Paz.

Entre la ingente cantidad de denuncias presentadas a la Unidad de Régimen Disciplinario, de las cuales pude estudiar, llama la atención la repetida aparición de varias Autoridades Judiciales por denuncias varias, y en particular por denuncias de retención de expedientes, alcanzando cifras que bordean las 50 denuncias a la misma autoridad.

Cabe destacar que los casos de denuncias son oportunamente investigados por la Unidad de Régimen Disciplinario, lógicamente en la medida de las posibilidades y medios con los que cuenta la Unidad de Régimen Disciplinario se les esta siguiendo el procedimiento pertinente para dar fin a los casos de corrupción.

La denuncia y posterior investigación previas a la apertura de un proceso disciplinario, muchas veces no cumple con el objetivo perseguido pues en algunos casos aislados las autoridades denunciadas recurren a intimidaciones, influencias y otras varias, así mismo esta el hecho de la incapacidad del denunciante para demostrar lo aducido y finalmente el desistimiento del mismo por falta de tiempo o algunas otras razones, lo cual en algunos casos deja en la impunidad a los responsables.

Como se podrá notar, tales infractores son los que motivan a la realización de investigaciones como la presente, pues la problemática expuesta aqueja al sistema judicial boliviano desde hace mucho tiempo, razón por la cual se hace necesaria la instauración de medidas mas drásticas a la hora de sancionar a los responsables, ulteriormente, las sanciones impuestas servirán como un aliciente a no cometer tales faltas disciplinarias.

23.5. Sanciones a Aplicar en Denuncias Comprobadas

Al momento de la realización de la presente investigación las sanciones aplicadas por el Consejo de la Judicatura son las mismas que establece la Ley N° 1817, Ley del Consejo de la Judicatura:

ARTICULO 53. (SANCIÓN POR FALTAS MUY GRAVES).- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 116 Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubiere recaído

sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

ARTICULO 54. (SANCIONES POR FALTAS GRAVES).- La sanción a los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses, sin goce de haberes.

ARTICULO 55. (SANCIONES POR FALTAS LEVES).- Las sanciones a los funcionarios judiciales por faltas leves cometidas en el ejercicio de sus funciones, son:

1. Apercibimiento.

2. Multas del 20% al 40% del haber de un mes³⁰.

Concordante con esta disposición, tenemos al Acuerdo N° 329/2006, Reglamento de Procesos disciplinarios del Poder Judicial³¹, que en su Título Tercero - Sanciones, Capítulo I - Clases, Art. 26 nos indica:

Artículo 26. ENUMERACIÓN.

Son sanciones principales:

- 1. Destitución, en caso de faltas muy graves cometidas por funcionarios judiciales que no sean vocales ni jueces.*
- 2. La sanción en caso de Faltas Muy Graves cometidas por Vocales Jueces estará determinada por Ley.*
- 3. La suspensión de uno a doce meses, en casos de faltas graves.*
- 4. Multa de hasta el 20% del haber de un mes o apercibimiento, en casos de faltas leves.*

En estas normas jurídicas se establecen las sanciones que se han de establecer a los funcionarios judiciales que incurran en las faltas

³⁰ BOLIVIA, Ley N° 1817, "Ley del Consejo de la Judicatura", Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 1997

³¹ BOLIVIA, "Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial y Manual de Funciones de la Unidad de Régimen Disciplinario", Editorial Judicial, Sucre – Bolivia, 2007

disciplinarias precitadas en el Capitulo II de la presente obra, de este texto y como se vera con mayor profundidad, se ve por necesario el implementar sanciones mas drásticas con la finalidad de reducir el índice de infractores.

La propuesta esta fundamentada en el hecho de que los infractores de Faltas Muy Graves son suspendidos por un periodo pertinente, al cabo del cual retornan a sus funciones y entonces en la mayoría de los casos la contravención vuelve a iniciar como si fuera un circulo vicioso, entonces es evidente que la sanción no es lo suficientemente fuerte como para crear conciencia en el infractor.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE REFORMA

24. CONSIDERACIONES PREVIAS

Hasta este punto de la presente obra monográfica, se ha expuesto sistemáticamente la información obtenida durante el proceso investigativo, se ha leído sobre la doctrina y su relación con el proceso judicial, plazos y términos y el Principio del Debido Proceso, asimismo producto de la observación directa del objeto de estudio, se expuso las impresiones obtenidas sobre las Faltas Muy Graves, Graves y Leves, así como el índice estadístico conocido por la Unidad de Régimen Disciplinario.

Considero que la información propuesta, corrobora de forma directa la necesidad de modificar el texto del Artículo 53 de la Ley 1817, Ley del Consejo de la Judicatura, basada en las siguientes consideraciones, que a fin de cuentas constituye un resumen de cada capítulo presentado:

1. El Proceso Judicial constituye uno de los mecanismos de solución de conflictos del mundo moderno y civilizado, por ende para la correcta y equilibrada aplicación de este mecanismo se establecen los plazos y términos, que agilizan el mismo y evitan la retardación de Justicia, así mismo provee de las mismas oportunidades de defensa a las partes.

De esto se desprende que no es posible cuartar la igualdad de defensa entre las partes a medida que se desarrolla el proceso, puesto que con la retención de expedientes, se imposibilita a una de las partes para conocer la situación del proceso y posteriormente defenderse.

2. Como una forma de control o regulación a los funcionarios judiciales, se instaura en nuestro país el Consejo de la Judicatura, que a su vez dispone la clasificación sobre Faltas Muy Graves, Graves y Leves, esto con la finalidad de alinear a los elementos (Funcionarios Judiciales) que no observan las reglas, a través de sanciones que pretenden finalmente corregir su actual y futuro accionar.

Como se menciona en algún punto de la investigación, al principio la función de una sanción era resarcir el daño cometido, la dinámica social ha visto por conveniente aplicar a la sanción un carácter educativo, es decir enseñar al infractor que la actividad que realiza no es correcta y debe ser castigado para que luego pueda obrar de forma adecuada.

Es posible que estas nuevas tendencias de humanización de las normas crean en el hombre un ambiente más agradable a los infractores, puesto que de la observación directa que puede realizar en la Unidad de Régimen Disciplinario, las autoridades sancionadas encuentran en la sanción no mas que una simple amonestación, lo que indirectamente los conduce a la reincidencia.

3. El Principio del Debido Proceso conjuntamente otros derechos humanos y de la personalidad, es según algunos autores el máximo logro del mundo moderno, no existe manera concreta y bien fundamentada que contradiga tal aseveración, sin embargo queda un pequeño problemita el cual se prefiere no contemplar: “la teoría en algunas ocasiones no se pone en practica”.

Es de lamentar que en estos tiempos aun se siga observando atropellos a los Derechos Humanos y los principios

constitucionalmente reconocidos, sin embargo se ha caído en cuenta que este es un hecho que se debe afrontar, esta es la labor jurisdiccional del Consejo de la Judicatura.

4. El Consejo de la Judicatura y la Unidad de Régimen Disciplinario, son instrumentos que pretenden aportar seguridad y estabilidad al ciudadano litigante, a través de un control Administrativo y Disciplinario que instauro Orden y Justicia en el Actuar de los funcionarios Judiciales.

A la fecha la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura lleva a cargo la investigación y posterior apertura de Procesos Disciplinarios a conocimiento de denuncias, ahora bien, tras el desempeño de mis labores como apoyo a los funcionarios de la Unidad de Régimen Disciplinario, he podido observar que las sanciones impuestas a los Funcionarios Judiciales, no cuentan con la severidad requerida.

Expuesto en el Capítulo IV – Análisis de Denuncias de retención de expedientes, es claro que algunas autoridades judiciales consideran a la actual sanción por Faltas Muy Graves como no mas que sanciones por Faltas Leves, puesto que la reincidencia en estas faltas es ya muy notoria y alarmante (Dra. Milagro Nemer Chaloup = 50 Denuncias).

Razón de mas para considerar la apremiante necesidad de actualizar las normas y reglamentos vigentes, con la finalidad de adecuar las sanciones a las circunstancias que presentan las actividades de los funcionarios judiciales, probablemente la instauración de una sanción de carácter pecuniario (pago de Daños y Perjuicios) cree en el

infractor una sensación de incomodidad y así este evite el cometer dicha falta, lo cual así mismo retribuiría al afectado.

25. REFORMA DEL ART. 53 DE LA LEY 1817, LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LEY Nº 1817 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 53. (SANCIÓN POR FALTAS MUY GRAVES).- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 116 Parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubiere recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos sin goce de haber **y pago de daños y perjuicios.**

NOTA: El texto subrayado y en negrillas constituye el aporte de la autora

26. CONCLUSIONES

Al término de la investigación se hace necesario esbozar las conclusiones a las que se llegó, y que forzosamente asumen carácter genérico y superficial, dando lugar a la apertura de un debate entre posturas para lograr mejorar los resultados obtenidos en la presente investigación:

- El tema de las irregularidades procesales adquiere gran importancia en la doctrina, jurisprudencia y en la legislación no sólo de Bolivia, sino del resto de los países latinoamericanos, de ahí la existencia de Órganos Jurisdiccionales Disciplinarios en prácticamente todo el Cono Sur.
- Los derechos de los que tanto se ha venido hablando se han agrupado también bajo el nombre de “garantías de justicia”, y se han elevado a la categoría de Principios Internacionales, en virtud de que fueron consagrados tanto en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, en su carácter de derechos de la persona humana que deben respetar todos los ordenamientos y autoridades del continente.
- Aún cuando disposiciones constitucionales Bolivianas se refieren a los derechos de las partes en los procesos, estos derechos no son siempre puestos en práctica, o peor aun protegidos, dando lugar a irregularidades y atropellos hacia estos derechos.
- El derecho del Artículo 16 de la Constitución Política de Bolivia, carece de eficacia si no se toman en consideración a las llamadas “garantías judiciales”, es decir, los instrumentos que los preceptos constitucionales establecen para lograr la independencia e

imparcialidad de los tribunales, y además, si los juzgadores no asumen su función de directores del proceso, superando la imagen de la figura impasible del período individualista y liberal.

Por otra parte, cabe destacar la labor de la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, la cual pretende proteger de forma directa y efectiva a la ciudadanía litigante, ante las vicisitudes negativas del proceso, que en base a la observación e investigación son atribuibles a las falencias de los mismos administradores de justicia, claro esta no en todos los casos, pero si en un porcentaje alarmante.

Tales infracciones son sancionadas por la Ley 1817, bajo el apartado de imposición de Sanciones – Capitulo II, sin embargo en base a la información obtenida se hace necesario el incremento de las sanciones como un medio de prevención, logrando en los administradores de justicia un razonable temor a la comisión de faltas o contravenciones.

El mencionado incremento en las sanciones, se traduciría en apercibimientos económicos, específicamente en pago de daños y perjuicios al directo perjudicado, se presume que la temeridad al pago de sumas económicas relativamente elevadas, satisfacerla al agraviado y castigaría al infractor, logrando posteriormente que los futuros posibles infractores consideren con seriedad el castigo por la comisión de faltas.

27. RECOMENDACIONES

Es conveniente señalar, que el presente trabajo monográfico, es simplemente un peldaño más en el basto proceso de modernización de las normas jurídicas vigentes, el trabajo aporta un nuevo enfoque sobre la visión de las sanciones por Faltas Muy Graves, el mismo que pone a disposición del lector interesado en el tema, la posibilidad de discutir o debatir al respecto, logrando posteriormente mejorar las ideas ya plasmadas.

Por tanto es recomendable tener presente las siguientes consideraciones:

- La dinámica social y jurídica nunca se detiene, por tal razón es necesaria la constante revisión y actualización de las normas jurídicas vigentes, para así lograr adecuar las normas a la realidad social, económica, cultural, etc. de nuestro país.
- La Unidad de Régimen Disciplinario sigue los proceso disciplinarios en cada departamento del país, a la fecha cumple de manera aceptable las funciones encomendadas, sin embargo la situación que presentan los Funcionarios Judiciales hace ver que los mismos no temen a las represalias impartidas por la Unidad de Régimen Disciplinario.

Se ve por conveniente modificar el texto del Art. 53 de la Ley del Consejo de la Judicatura incrementado las sanciones disciplinarias a un nivel de orden pecuniario, es decir forzar al infractor al pago de daños y perjuicios, con la finalidad de lograr en primera instancia la satisfacción al afectado y crear en el infractor un daño patrimonial que lo “escarmiente” y así considere seriamente el no volver a infringir el reglamento.

28. BIBLIOGRAFÍA

Libros Consultados

1. CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo IV. Heliasta. Buenos Aires - Argentina, 2001.
2. CALAMANDREI, Piero. "Corte Constitucional y Autoridad Judicial, en sus Estudios sobre el Proceso Civil". Buenos Aires. Traducción Santiago Sentís Melendo, 1962.
3. CAPITANT, Henry. "Vocabulario Jurídico", Edit. De Palma, Buenos Aires – Argentina 1990.
4. CARNELUTTI, Francesco. "Instituciones del Proceso Civil". Buenos Aires. Trad. Santiago Sentís Melendo, 1987.
5. GORDILLO, Agustín. "Derecho Administrativo". Tomo I, Tomo II. Buenos Aires, Argentina, 1987.
6. JIMENEZ DE ASUA, L. "Tratado de Derecho Penal", Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1964.
7. LACHANCE, Louis. "El Derecho y los Derechos del Hombre". Ediciones Rialp, S.A., Madrid, 1979.
8. MARIEHOFF, Miguel. "Tratado de Derecho Administrativo". Abeledo – Perrot. Imprenta Artes Gráficas Candil SRL. Buenos Aires, Argentina, 1990.
9. MOSTAJO Machicado, Max. "Apuntes para la Reinención del Derecho Administrativo Boliviano", 2da Edición, La Paz – Bolivia, 2004.

10. OMEBA. "Enciclopedia Jurídica", Editorial Driskill S.A. - Sarandi 1370, Buenos Aires Argentina. 1990.
11. OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, 25va. Edición, 1999.
12. SABINO, C. "Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación". 5ta Edición. BL Consultores Asociados. Servicio Editorial. Caracas, Venezuela, 2002.
13. TAMAYO, M. "El Proceso de la Investigación Científica". (4ta Edición). México. Limusa Noriega Editores, 2001.

Leyes Consultadas

14. BOLIVIA, Ley N° 2650 "Constitución Política del Estado", Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 2004.
15. BOLIVIA, Ley N° 1817 "Ley del Consejo de la Judicatura", Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 1997.
16. BOLIVIA, Ley N° 1970 "Nuevo Código de Procedimiento Penal", Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz Bolivia, 1999.

Sitios Web Consultados

[http:// www.google.com](http://www.google.com)

[http:// www.jurisweb.com](http://www.jurisweb.com)

[http:// www.monografias.com](http://www.monografias.com)

[http:// www.poderjudicial.gov.bo/urd/](http://www.poderjudicial.gov.bo/urd/)

[http:// www.tododerecho.com](http://www.tododerecho.com)

[http:// www.ulpiano.com](http://www.ulpiano.com)

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



Acreditada Res. CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

**PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**“NECESIDAD DE INCLUIR SANCIONES DE CARÁCTER
PECUNIARIO EN EL ART. 53 DE LA LEY DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA, POR FALTAS MUY GRAVES COMO LA
RETENCIÓN DE EXPEDIENTES”**

**INSTITUCIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA – RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

POSTULANTE : Isabel Josefa Prado Palma

**DIRECTOR DE CARRERA DE
LA FACULTAD DE DERECHO : Dr. Juan Ramos Mamani**

*LA PAZ – BOLIVIA
2008*